

## CAPITULO III.

### DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES,

177. Tal es el título que la ley da al capítulo III. Se ha criticado el rótulo, y, por consiguiente la clasificación. Es cierto que el capítulo trata de una materia muy importante que se refiere poco al efecto de las obligaciones; se trata de la translación de la propiedad que resulta de ciertos contratos por el concurso de las voluntades de las partes contratantes. Esto es, pues, un efecto de los contratos. Pothier no ha dejado de hacer la distinción; él trata separadamente del efecto de las “obligaciones” y del efecto de los “contratos.” No queremos desviarnos del orden del Código; seguiremos el ejemplo de Pothier; los mismos autores que escriben bajo forma de comentario están obligados á no invertir el orden de los capítulos, á fin de exponer con método la exposición de los principios. (1) El cambio es, sin embargo, poco considerable, pues sólo se trata de invertir algunos artículos. Trataremos, desde luego, del efecto de las “obligaciones” y después del efecto de los “contratos.”

#### *SECCION I.—Disposiciones generales.*

178. El art. 1,134 da una primera regla sobre el efecto

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 85 (Marcadé, t. 4º, pág. 383).

eiones ilícitas entre el subscriptor y la beneficiada; que no podrá suplir con su silencio este miramiento sin volver á caer en averiguaciones peligrosas, reducidas á justo título por el legislador. Se deduce de aquí que la prueba del concubinato debe resultar del acto mismo. ¿No es esto traspasar los términos de la sentencia y el pensamiento de la Corte? La sentencia agrega que, en la especie, los hechos y documentos del proceso no prueban necesariamente que el convenio no tenga otra causa que las relaciones culpables que se supone haber existido entre las partes; relaciones, por otra parte, que habían acudido en la fecha en que se celebró el acto cuya nulidad se demanda. (1) La sentencia nada resolvió en principio. Desde que un convenio es atacado en virtud del art. 1,133, la prueba se rinde según el derecho común, y, por tanto, por testigos si se trata de un delito ó de un cuasidelito, ó, en general, de todo hecho por el cual el demandante no se puede procurar una prueba documental (art. 1,348). La Corte de Casación no dice lo contrario, y si lo hubiera dicho, su sentencia no tendría ninguna autoridad, en vista del texto de la ley.

1 Denegada casación, 26 de Marzo de 1860 (Dalloz, 1860, 1, 255.)

de las obligaciones: "Los convenios legalmente celebrados tienen lugar de ley entre aquellos que los han celebrado." Hay una grande diferencia entre el contrato y la ley. El legislador ordena en nombre de la nación soberana; el convenio se forma por el concurso de voluntades. ¿En cuál sentido, pues, el art. 1,104 asimila la ley y los convenios? Hay una analogía considerable. La ley es la expresión de la voluntad general; obliga no solamente á los ciudadanos, obliga también al Poder encargado de ejecutar, y al Poder que tiene la misión de aplicarla. Cuando el juez es obligado á aplicar la ley, ¿debe tener en cuenta la equidad, que alguna vez está en oposición con la regla general que el legislador establece en vista del interés de todos? NÓ, toda consideración de equidad está subordinada á la ley; el juez debe hacer la aplicación aun cuando le parezca injusta, pues no es su misión juzgar la ley, y, por tanto, debe juzgar según la ley. Bajo este concepto, los convenios tienen la misma fuerza que la ley; las partes contratantes se han obligado á cumplir sus obligaciones y están ligadas como lo estarían por una ley; no pueden reclamar en nombre de la equidad, y si lo hacen, el juez no podría atender sus reclamaciones. El juez está, por tanto, ligado por los convenios de las partes contratantes como si fueran leyes. No puede hacer modificación alguna en nombre de la equidad. Este principio está reconocido expresamente por el Código. El art. 1,134 dice que los convenios tienen lugar de ley entre aquellos que los celebran, y se refiere tanto al juez como á los contratantes. En efecto, ¿quién es el encargado de hacer cumplir las obligaciones? Es el juez á quien la autoridad pública presta el concurso para el cumplimiento de las obligaciones; nada puede modificar y debe observar el cumplimiento estricto de la ley. Si en lugar de mandar al deudor cumplir sus obligaciones, las modifica-

ra, violaría los derechos del acreedor, que está encargado de sostener.

El Código contiene varias aplicaciones de este principio, que son tanto más notables cuanto que el legislador ha derogado la tradición, negándose á seguir sus pasos habituales. En los términos del art. 1,152, el juez no puede aumentar ni disminuir las indemnizaciones de perjuicios é intereses convencionales, pues forman la ley de las partes y no toca al juez derogarla. Pothier enseña lo contrario, siguiendo á Dumoulin. La equidad parece agraviada cuando el deudor es obligado á pagar daños y perjuicios que excedan al perjuicio, ó cuando el acreedor no recibe la reparación del perjuicio que ha experimentado. No importa; las partes lo han convenido así y el juez debe respetar su voluntad. El espíritu de nuestra legislación moderna es encadenar al juez para prevenir la arbitrariedad. En teoría esto parece inicuo; en el antiguo derecho los parlamentos tenían más extensión, pero se sabe hasta dónde llegó el poder cuando juzgaban. "¡Dios nos libre de la equidad de los parlamentos!" Este grito de la conciencia pública revela el espíritu de nuestras leyes modernas. "El acreedor, dice el art. 1,243, no puede ser obligado á recibir otra cosa que aquello que se le debe, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó mayor." Aquí el legislador se apartó de la tradición romana, y con razón; si el acreedor no puede contar con el estricto cumplimiento de la obligación, la confianza, que es el alma de los convenios, se destruiría; no se contrataría más ó se contrataría bajo condiciones desventajosas al deudor. El art. 1,244 permite al juez conceder al deudor plazos moderados para el pago. Aquí el legislador deroga el art. 1,134; dirémos los motivos: la excepción confirma la regla; el principio es el que liga al juez por los convenios de las partes, como él lo está por una ley.

179. La jurisprudencia está en este sentido. Un tribunal de 1.<sup>a</sup> Instancia dispensó al deudor, en un contrato de arrendamiento á perpetuidad, de construir la obra para uso de habitación que se había obligado á construir, bajo pretexto de que la renta no estaba asegurada sobre el fundo; tuvo el arrendador para amortizar la cuarta parte de la renta, fundándose en el cambio de las circunstancias que habían modificado la situación de las partes interesadas. Ciertamente, la inmutabilidad de los contratos puede tener sus inconvenientes, cuando las circunstancias que han sido consentidas llegan á cambiarse; pero esto no autoriza al juez á cambiar las obligaciones de las partes, pues por muy equitativa que pueda ser su decisión, es ilegal y debe ser reformada. (1)

Cuando una de las partes no cumple sus obligaciones la otra podrá mandar la resolución del contrato, si es sinalagmático; puede también sostener el contrato y reclamar daños y perjuicios, pero no puede demandar que las cláusulas sean modificadas. El juez que las modificara cometería un exceso de poder. Exceso de poder, se dice, porque sería violar la ley de los contratos y, por consiguiente, el art. 1,134 que tiene fuerza de ley. (2)

En los términos del art. 1,142 toda obligación de hacer se resuelve en daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de la parte obligada. ¿El juez podrá pronunciar la resolución del contrato por el motivo de que el cumplimiento llega á ser imposible por hecho del deudor? Esto decidió la Corte de Amiéns. La sentencia fué casada como violación al art. 1,142; el juez, en caso de falta de cumplimiento, debe pronunciar la indemnización de daños y perjuicios, pues ninguna ley lo autoriza á pronunciar la resolución del contrato.

1 Caen, 28 de Enero de 1827 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 849, 3°)

2 Besançon, 11 de Enero de 1865 (Dalloz, 1865, 2, 20).

180. Cuando una ley es violada procede el recurso de casación; el fallo que ha violado la ley debe ser casado. El art. 1,134 dice que los convenios tienen lugar de ley; es decir, que el fallo que viola un convenio debe ser anulado por la Corte de Casación. Hay muchas dudas sobre esta cuestión, en la doctrina y en la jurisprudencia. El informante del Tribunalado parece que iguala la violación de los convenios con la violación de las leyes. "Siempre, dice, que un convenio sea legalmente celebrado y que las causas sean aceptadas por la ley, este convenio será por sí mismo una ley, y el fallo que lo viole será sometido á la censura del tribunal encargado por la constitución de conservar todos los derechos y garantizar del atentado de la asbitrariedad." (1) La Corte de Casación, há tiempo, juzgó en este sentido; establece la jurisprudencia, dice Merlín, que la violación manifiesta de un contrato da lugar á la casación. Se dice que violar un contrato es lo mismo que violar la ley que quiere que los contratos sean ejecutados tal como las partes contratantes los han subscripto. Esto es cierto, dice Merlín, cuando existe una ley que determine la especie del contrato violado en su esencia misma. Así el art. 1,587 define la venta, y si un fallo decidiera que no hay contrato de venta en donde existe todo á la vez, consentimiento, cosa y precio, este fallo debería ser casado. La Corte de Douai decidió que una sociedad es una sociedad en comandita, aunque en el uso general se la consideró como una sociedad colectiva, ¿y hubo lugar á la casación? Nó, porque había ley que determinase los caracteres distintivos de la sociedad en nombre colectivo. La Corte juzgó mal, pero no violó ley alguna. (2)

1 Jaubert, Informe núm. 29 (Loaré, t. 6º, pág. 194).

2 Merlín, *Repertorio*, palabra *Sociedad*, sec. 2º, pfo. 3º, art. 2 (t. 31, págs. 275 y siguientes). La Corte Casación, en salas reunidas, siguió la opinión sostenida por Merlín, pero sin formular un principio.

La distinción es, pues, ésta: un mal fallo no da lugar á casación, en el hecho de interpretar mal un convenio; la Corte violó un convenio, por lo que hubo lugar á la casación del fallo. En este sentido la Corte de Casación formuló el principio en una sentencia pronunciada por las salas reunidas: "La Corte de Casación tiene el derecho de apreciar el mérito de las sentencias pronunciadas por las cortes reales, cuando estas sentencias determinan el carácter de los contratos con relación á las leyes que aseguran la validez. Sería contrario al objeto de su institución el que debiera abstenerse de anular estas sentencias, cuando califiquen mal los contratos dándoles el lugar que no les pertenece y desviándoles de las reglas especiales á que están sujetos, ó sujetándoles á reglas que no pueden aplicarse." (1) En el caso, la Corte de Casación, decidió que había una transacción en donde la corte real había visto un acto de reconocimiento. La distinción entre un mal fallo y la violación de la ley es frecuentemente muy delicada. De ahí las dudas de la jurisprudencia y las incertidumbres de la doctrina. (2) La cuestión no es de nuestro dominio y no insistiremos en este punto.

181. El art. 1.134 contiene una segunda disposición general: "Los convenios deben ser ejecutados de buena fe." Esta es la parte de la equidad en materia de las obligaciones. El derecho francés ha ignorado siempre la noción de los contratos de derecho estricto. ¿Hasta dónde va el dominio de la equidad en la ejecución de los contratos? ¿Se permite al juez modificar el convenio cuando el cum-

1 Casación, 26 de Julio de 1823 (Daloz, en la palabra *Casación*, núm. 1.628). Compárese una aplicación reciente, Casación, 17 de Marzo de 1874 (Daloz, 1874, 1, 341), en donde la cuestión no es de esta distinción.

2 Toullier, t. 3º, 2, pág. 123, núm. 193. Durantón, t. 10, pág. 396, núms. 379 y 380. Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 496. Demolombe, t. 24, pág. 367, núm. 388.

plimiento literal se vuelve imposible? La Corte de Casación lo juzgó así en el caso siguiente: Los ribereños de un río están obligados con el concesionario de una presa de agua, á construir, con una parte designada de sus fondos, un canal destinado á conducir las aguas á la propiedad del concesionario. Por causa del cambio del lecho del río, la construcción del canal, en el lugar designado en el acta, se hizo imposible, ó, por lo menos muy peligroso. ¿Falló sostener el cumplimiento estricto de la letra del contrato? Juzgó que no era violar la ley de los contratos permitir á los ribereños que construyesen el canal en otro sitio. (1)

Un acreedor dió mandato para cobrar un mal crédito, y ofreció la mitad de él al mandatario si llegaba á cobrar el pago; los gastos que tenían que hacerse por el mandatario se deducirían antes de la división del crédito. Los deudores perseguidos se arreglaron con el acreedor que se conformó con cuarenta francos sobre una cifra de trescientos. Contestación entre el mandatario y el acreedor: el primero reclamaba ciento cincuenta francos y el otro le ofreció veinte. El juez de paz sostuvo el contrato; en Apelación, el Tribunal confirmó, porque la transacción era ventajosa, vista la insolvencia de los deudores. En el recurso de casación, la Corte decidió que los jueces tenían derecho de interpretar el contrato como lo hicieron. (2) La justicia estuvo, ciertamente, de parte del acreedor.

182. El art. 1,135 encierra una consecuencia formulada por el art. 1,134. Los convenios obligan no solamente á lo que en ellos se expresa sino también á todos los efectos que la equidad, el uso ó la ley dan á la obligación, según

1 Denegada casación, 19 de Julio de 1824 (Dalloz, en la palabra *Propiedad*, núm. 167, 5.º)

2 Denegada casación, 27 de Junio de 1834 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 665, 1.º)



su naturaleza." La ley supone, con razón, que esa es la intención de las partes contratantes. Esto no es dudoso en cuanto á los efectos que la ley da al contrato. El Código ha trazado las reglas de los contratos usuales para evitar á las partes la molestia de escribirlas en sus actas, y basta con dos líneas para redactar un contrato de venta sin necesidad de expresar las obligaciones del comprador y del vendedor: es por esto que las partes contratantes no derogan el Código, sino que convienen, refiriéndose á él. De la misma manera es el uso que tiene lugar de ley, y al cual el Código se refiere con frecuencia. La equidad obliga también á las partes; es decir, en otros términos, lo que el art. 1,134 acaba de decir es que los convenios deben ser cumplidos de buena fe. Los autores dicen que la buena fe es el alma del comercio; otro tanto debe decirse de las relaciones civiles. (1)

¿La equidad y el uso pueden derogar la ley? En materia de contratos la ley no hace más que prever lo que las partes han querido, y éstas son libres de manifestar una voluntad contraria. En este sentido se puede admitir que la voluntad de las partes ha sido referirse al uso, más bien que á la ley, porque conocen el uso mejor que el derecho escrito, y lo mismo se puede decir de la equidad. Otra es la cuestión de saber si se debe seguir la equidad y el uso de preferencia á las cláusulas de los contratos. Por regla general, se debe responder negativamente. Si los convenios obligan á los efectos que la equidad y el uso dan á la obligación según su naturaleza, es porque tal es la voluntad tácita de las partes contratantes, porque cuando han arreglado sus convenios es porque hay voluntad expresa, y no pueden invocar la voluntad tácita contra la voluntad expresa. Hay, sin embargo, contratos en cuyo cum-

1 *Bona fides, dice Onsaregis, est primum mobile ac spiritus vivificans commercii.* Compárese Massé, *Derecho Comercial*, t. 3.º, núm. 1,578.

plimiento nosotros daríamos la preferencia al uso más bien que á las cláusulas mismas del acto. Tales son los contratos de seguro, que son impresos; firmado el contrato, el asegurado, es cierto, hace suyas todas las cláusulas que en él se encuentran, pero si en la práctica no puede cumplirse con algunas cláusulas, ¿no debe atenderse al uso antes que á las fórmulas impresas que la mayor parte de los asegurados dejan? La cuestión se ha presentado muchas veces por lo que toca al pago de la prima. Según la póliza, la prima es pagadera en el domicilio del agente; pero de hecho es de uso general que el agente se presente en el domicilio de los asegurados para percibir el importe de la prima. ¿Si el agente no se presenta y la prima no se paga en el plazo estipulado el asegurado podrá ser declarado desistido de su derecho? La jurisprudencia es aún dudosa. (1) Nosotros decidiríamos la cuestión en favor de los asegurados. Si las compañías quieren sostener el derecho estricto, deben sostenerlo en todo y obligar á los asegurados á pagar en el domicilio de los agentes, pues de otro modo engañan á los asegurados, porque la ley quiere que los contratos sean ejecutados de buena fe. Esto es decisivo contra las compañías.

183. El art. 1,134 contiene también una tercera regla concerniente á la revocación de los contratos. Estos son, en principio, irrevocables porque tienen lugar de ley entre las partes contratantes. En los términos del art. 1,134: "no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento, ó por causas que la ley autorice."

La revocación por mutuo consentimiento se funda en el principio de que el concurso de voluntades puede resolver el lazo que ha formado. Se dice lo mismo de las leyes que son hechas con el espíritu de perpetuidad, y no

1 Véase la jurisprudencia en el Repertorio de Dalloz, palabra *Seguros Terrestres*, núms. 182 y siguientes.

impide esto el que puedan ser derogadas por el Poder que las ha constituido. Esto mismo sucede con las leyes de interés privado. La revocación por un consentimiento contrario, supone siempre que los contratos son susceptibles de ser resueltos; es decir, que las cosas vuelvan á su antiguo estado, sea en todo ó en parte. Hay, pues, que distinguir: se trata de un contrato que se consuma en el momento mismo en que interviene el consentimiento; la revocación llega á ser imposible, porque no hay poder humano que pueda deshacer lo hecho. Tal es la venta; transfiere la propiedad de la cosa al comprador desde el instante en que el contrato es perfecto. Inútilmente las partes convendrían en resolver la venta; pues no pueden lo imposible, y es imposible deshacer un hecho consumado. Las partes pueden, sin duda, convenir en que la cosa vendida vuelva en propiedad al vendedor, pero este sería un nuevo contrato de venta. El primero, es, pues, irrevocable; produce todos sus efectos, y éstos subsisten, son irrevocables. De suerte que los actos de dominio que el comprador haya ejercido antes de la segunda venta, subsisten válidos; las hipotecas que haya consentido subsisten también, porque han sido constituidas por el propietario. (1) Dirémos más adelante que, en todo caso, cuando la resolución se hace en virtud de una condición resolutoria escrita en el contrato, ó de una condición resolutoria, se entiende bajo la acción de la ley.

184. El principio según el cual los contratos pueden ser revocados por el consentimiento mutuo de las partes, admite excepciones en sentidos diversos. Hay contratos que una vez formados no pueden ser revocados ni modificados; tales son los contratos matrimoniales. En los términos del art. 1,395 no pueden recibir cambio alguno después de la

1 Domat, *Leyes Civiles*, pág. 33, núm. 4.

celebración del matrimonio. Por otro lado, hay contratos que se disuelven por la voluntad de una de las partes contratantes. Así, la sociedad termina por la voluntad que uno de los socios exprese de no seguir en la sociedad (artículo 1,865, núm. 5); esta excepción es por la naturaleza del contrato que no puede prosperar sino por la inteligencia y la concordia; forzar á los asociados á continuar en comunidad de intereses cuando ya no se avienen, sería contra el objeto mismo para el que se han asociado, pues la comunidad forzada llegaría á ser un semillero de dificultades y de procesos.

185. El consentimiento mutuo que revoca los contratos ¿debe ser expreso? Es un principio que la voluntad tácita tiene la misma fuerza que la voluntad expresa; siendo esto así, para la formación de los contratos debe intervenir la misma voluntad que para su disolución. La cuestión se ha presentado muchas veces ante la Corte de Casación, para el contrato de seguro contra los sorteos de reclutamiento militar. En el caso, la prima había sido fijada tomando por base una leva de ochenta mil hombres; la ley de 23 de Abril de 1854 exige á ciento cuarenta mil hombres la cuota de la matrícula. Esto fué contrario á todos los cálculos de las compañías de seguros. Estas se creen libres de los contratos que habían celebrado ante la ley, y escribieron en este sentido á los asegurados, declarando que la nueva ley anulaba sus contratos y que de una parte y de otra habían sido enteramente disueltas sus obligaciones respectivas. Este es un error bajo el punto de vista del derecho, porque un contrato aleatorio no se rescinde aun cuando las suertes sean imprevistas, sino que se vuelven contra una de las partes contratantes. Pero poco importa; había declaración expresa del asegurador, que se creía libre de su obligación, y que el asegurado lo estaba igualmente. Los asegurados podían sostener su contrato

y obligar á las compañías á cumplir sus obligaciones. Este es el derecho estricto; la mayor parte reconocieron aunque tácitamente. ¿El contrato estaba resuelto? Esta es una cuestión de hecho, y las cortes de apelación juzgaron, en cuanto al hecho, que los asegurados consentían la rescisión de sus contratos, y los convenios no podían invocarse ni por las compañías ni por los asegurados, aunque el consentimiento no se había expresado más que tácitamente. El punto de derecho está fuera de duda; en cuanto al punto de hecho, la Corte de Casación no tuvo de qué ocuparse. (1) Y aunque los asegurados protestaron contra la pretensión de las compañías, de rescindir los contratos, su salida de la suerte había sido favorable á éstos, y todo riesgo había cesado, aceptando así la rescisión. No se concibe cómo una pretensión pudo llevarse hasta la Corte Suprema; ¿las partes pueden cambiar de voluntad al grado de sus intereses y demandar tanto el cumplimiento de sus contratos como su rescisión? La revocación de los contratos debe ser como su formación; exige un concurso de voluntades, y si una de las partes contratantes propone la rescisión y la otra la rechaza, la proposición cae y el contrato se mantiene. (2)

186. El art. 1,134 agrega que los convenios pueden ser revocados por las causas que la ley autorice. Tal es el pacto de retroventa en materia de venta. La diferencia es grande entre esta resolución y la de la revocación que las partes pueden hacer de sus convenios por un consentimiento mutuo, posterior al contrato. Cuando la revocación se hace en virtud de una condición resolutoria, el contrato desaparece como si jamás hubiese existido. Si el contrato es translativo de propiedad, la translación que se

1 Denegada casación, Sala Civil, 7 de Julio de 1858 (dos sentencias) (Daloz, 1858, 1, 329).

2 Casación, 7 de Julio de 1858 (Daloz, 1858, 1, 330).

efectúa es revocada retroactivamente, y, por consiguiente, todos los derechos concedidos al tercero, caen. Volveremos á tratar este punto al hablar de la propiedad revocable. (1)